



20 de enero de 2016

(16-0395)

Página: 1/3

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

ENTENDIMIENTO ENTRE LA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 18 de enero de 2016, dirigida por la delegación de la Argentina y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La Argentina y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre los Estados Unidos y la Argentina respecto de la diferencia *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS444), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías (WT/DS444)

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS444) el 26 de enero de 2015.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y la República Argentina ("Argentina") decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de 11 meses y 5 días, por lo que expiraría el 31 de diciembre de 2015 (WT/DS444/22).

Los Estados Unidos y la Argentina (denominadas colectivamente "las Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con la Argentina. Las partes acuerdan celebrar dichas consultas en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 20 días, los Estados Unidos podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en cualquier momento.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 presentada por los Estados Unidos, la Argentina aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
6. Los Estados Unidos podrán solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD en caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado. La Argentina no alegará que los Estados Unidos están imposibilitados de obtener esa autorización del OSD porque han formulado su solicitud fuera del plazo especificado en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Esto se entiende sin

perjuicio del derecho de la Argentina a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

7. Si los Estados Unidos solicitan autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, la Argentina tendrá derecho a impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. En caso de que lo impugne, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si alguna de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
10. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
11. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.

Firmado en Ginebra, el 18 de enero de 2016.

Por la República Argentina

Por los Estados Unidos de América

(firmado)
Excmo. Sr. Alberto Pedro D'Alotto
Embajador
Misión Permanente de la
Argentina

(firmado)
Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador
Misión Permanente de
los Estados Unidos
